



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0169 2025-A-MPS

Chimbote, **19 FEB. 2025**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 40715-2024 de fecha 18 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Suarez Suarez Fernando Pacifico, contra la Resolución de Multa N° 6056-2024/MPS-GAT de fecha 23 de agosto de 2024; Informe N° 003-2025-AT-GAT-MPS de fecha 06 de enero de 2025, emitido por el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 017-2025//GAT-MPS, de fecha 06 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 26-2025/GAJ-MPS de fecha 10 de enero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el art 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en el inc b) del art 6.2 prescribe: Son documentos de imputación de cargo los siguientes: inc b) En materia de Tránsito Terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio ...";

Que, por su parte el art 6.3 de la acotada norma legal prescribe que: El documento de imputación de cargos debe contener: inc. a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa ...";

Que, de conformidad con el art 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "El administrado puede interponer únicamente el Recurso





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## 0169

de Apelación. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, con Resolución de Multa N° 6056-2024/MPS-GAT de fecha 23 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria resolvió: ARTICULO 1° SANCIONAR a SUAREZ SUAREZ, FERNANDO PACIFICO, conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° AWE-903, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 206.00 Soles (4% de la UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código L.07: "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/3.00) Soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED). ARTICULO 2°: Declarar que el administrado acumula DIEZ PUNTOS (10) en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones. ARTICULO 3°: Considerar como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en articulo precedente a CONSTRUCTORA SUAREZ EIRL (111991), identificado con DNI / RUC N° 20402985098, con domicilio en P.J. TRES DE OCTUBRE AV. PARDO N° 6515 NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° AWE-903, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre. ARTICULO 4°: NOTIFICAR la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 6056-2024-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 23 de agosto del 2024. ARTICULO 5°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 40715-2024 de fecha 18 de setiembre de 2024 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Suarez Suarez Fernando Pacifico, contra la Resolución de Multa N° 6056-2024/MPS-GAT de fecha 23 de agosto de 2024, solicita se declare la Nulidad total de la citada Resolución, por contravenir el art 10 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y como consecuencia se deje sin efecto la Multa y medidas correctivas impuestas;

Que, con Informe N° 003-2025-AT-GAT-MPS de fecha 06 de enero de 2025, el Asesor Legal – Abogado II de la Gerencia de Administración Tributaria, se dirige al Gerente de Administración Tributaria, concluyendo que: 3.1 En los presentes actuados se aprecia que el recurrente Suarez Suarez Fernando Pacifico había interpuesto el recurso impugnativo de apelación el 18/09/2024, es decir, DENTRO DEL PLAZO LEGAL de impugnación de la Resolución N° 6056-2024-MPS/GAT; 3.2 Se remite los actuados a su despacho a fin de elevarse a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de evaluar y continuarse con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes antes mencionados”;

Que, mediante Proveído N° 017-2025//GAT-MPS, de fecha 06 de enero de 2025, la Gerencia de Administración Tributaria deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para atención legal que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2025/GAJ-MPS de fecha 10 de enero de 2025, el Gerente de Asesoría Jurídica alega que, bajo la normativa descrita y revisada la documentación alcanzada, se debe indicar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019- JUS, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la Constancia de Notificación Personal N° 06938C (Fs.16,17), se aprecia que el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0169

administrado fue notificado con fecha 11 de setiembre de 2024 a horas 09:00am, asimismo, el interesado presenta el recurso de apelación con fecha 18 de setiembre de 2024, es decir dentro del plazo legal. De igual manera, se verifica que el recurso cumple con los requisitos del art 124 y art 221 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, de acuerdo a los antecedentes y medios probatorios, obra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0300365-D de fecha 04 de diciembre de 2024, mediante la cual se identificó que la persona de Suarez Suarez Fernando Pacifico, conducía un vehículo automotor de placa de rodaje N° AVVE-903, encontrándose inmerso presuntamente en la comisión de la infracción tipificada como LEVE con el código L-07, consistente en "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria", y cuya sanción establece una multa equivalente al 4% de la UIT (S/ 206.00 Soles), más la acumulación de DIEZ (10) PUNTOS en su record de infracciones el cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de acuerdo al cuadro de Tipificaciones de multa y medidas preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, considerar como responsable y deudor solidario de pago de la sanción establecida en el artículo precedente a la Constructora Suarez EIRL (1111991). identificado con DNI/RUC N° 20402985098, con domicilio en PJ Tres de Octubre Av Pardo N° 6515 Nuevo Chimbote – Santa - Ancash en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje N° AWE – 903 con el cual se cometió la infracción terrestre; Es de precisar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer papeleta de infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copia de la papeleta, con lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido;



Que, haciendo el análisis al recurso de apelación interpuesto por el administrado SUAREZ SUAREZ FERNANDO PACIFICO, se advierte que lo resuelto en la citada resolución, en nada contraviene la Constitución y la Ley; siendo evidente que lo alegado por el apelante, respecto que: "De la lectura de los fundamentos de la apelación, el administrado indica no haber sido notificado en su debida oportunidad para ofrecer sus descargos, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0300365, la cual señala nunca haberla recibido, argumento que implica un defecto subsanable en el requisito de motivación;

Que, lo alegado por el administrado en el recurso de apelación, no, es más, que argumentos para conseguir que se revoque en todos sus extremos la apelada y se anule la papeleta de infracción, sin embargo, de los actuados se advierte que la papeleta de infracción N° 0300365, fue impuesta por efectivo policial competente y se encuentra debidamente notificada en el acto, conforme se evidencia de la citada papeleta, habiendo sido recepcionada por la ciudadana A. Gaspar Marcella, quien manifestó ser la esposa del destinatario, según la Constancia de Notificación foja (16/17). Asimismo, el descargo realizado y fundamentos de apelación, en nada enerva su responsabilidad con respecto a la aplicación de la infracción L- 07, por lo que, al amparo del numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; el procedimiento sancionador al administrado, se dio bajo el principio del debido procedimiento y de legalidad, en ese sentido el administrado ha incurrido en la infracción "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria" con el código L-07, infracción tipificada LEVE, por lo tanto, es menester aclarar que la sanción a imponer es pecuniaria, pago ascendente a S/. 206.00 soles que corresponde al 4% de la UIT (Sanción Principal), que deberá ser cancelada por la parte administrada dentro del plazo de quince días hábiles. Así mismo



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0169

la acumulación de diez (10) PUNTOS lo cual deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Sanciones por la administración;

Que, la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad del administrado, quién es, finalmente, el interesado en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos, como es de verse, en el contenido del expediente, no obra documentación u/o imágenes de video cámaras que evidencie, lo fundamentado por el administrado;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica finaliza su citado informe señalando que debe quedar claro que el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del procedimiento administrativo general cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, por lo que no resulta amparable dicha pretensión;

Estando de acuerdo con los considerandos precedentes y en uso de las facultades que confiere el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado SUAREZ SUAREZ FERNANDO PACIFICO, contra la Resolución de Multa N° 6056-2024/MPS-GAT de fecha 23 de agosto de 2024, por cuanto no se configuran los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el artículo 10 de la Ley Procedimiento Administrativo General. **CONFIRMAR** la Resolución de Multa N° 6056-2024/MPS-GAT de fecha 23 de agosto de 2024, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado SUAREZ SUAREZ FERNANDO PACIFICO conforme a ley.

**ARTICULO CUARTO.- Encargar** el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.- Encargar** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de esta Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*Ing. Luis Fernando Camarero Alor*  
**ALCALDE**